

en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1533, que modifica la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana.— G. O. Nº 6690, del 13 de Octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1533.

Artículo primero.— Las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4, en el penúltimo y último acápite del artículo 5, y en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 32, 47, 48, 50, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 63, 70, 93, 94, 96, 100, 101 y 102, de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, Nº 908 de fecha 1ro. de junio de 1945, enmendada por la Ley Nº 1438 de fecha 6 de junio de 1947, quedan modificadas y sustituidas para que en lo adelante se lean así:

“Art. 3.— Previa autorización de la Junta Monetaria, el Banco Agrícola e Hipotecario podrá establecer y suprimir sucursales, agencias y otras dependencias en los lugares que considere conveniente”.

“Art. 4.— El Banco Agrícola e Hipotecario tiene por objeto promover, ajustándose a las normas que para el efecto le señale la Junta Monetaria, el desarrollo económico nacional, especialmente en lo que concierne al fomento de la agricultura, la ganadería y las industrias del país. A tales fines le corresponde de manera principal, dentro de las disposiciones legales vigentes:

- a) Efectuar préstamos con garantía hipotecaria de bienes inmuebles con reembolso a largo plazo, por cuotas periódicas que comprendan intereses y amortizaciones.
- b) Emitir sus propias obligaciones en forma de cédulas, bonos, certificados, letras y otros títulos como contravalor de las obligaciones constituidas a su favor.
- c) Efectuar créditos a corto plazo destinados al fomento de la agricultura, la ganadería y las industrias, y de manera especial, a favor de personas de modesta capacidad económica, directamente o por medio de sociedades cooperativas o juntas de crédito agrícola.

(1) La Ley 2783/51, 3.º 7263, señala al Sec. de Econ. y C. como órgano comunicador entre el P. Ejecutivo y este Banco.

- d) Realizar todas las operaciones complementarias o accesorias, necesarias para el buen desempeño de sus fines.

El pago del capital e intereses de las obligaciones indicadas en la letra b) estará garantizado con los créditos hipotecarios constituidos a favor del Banco, con el capital, fondo de reservas y demás reservas del mismo, y subsidiariamente por el Estado."

"Artículo 5.— (Penúltimo y último acápites).— Los requerimientos para el pago del capital serán hechos por el Comité del Banco Agrícola e Hipotecario, con la aprobación de la Junta Monetaria.

Cuando el Comité del Banco Agrícola e Hipotecario, con la aprobación de la Junta Monetaria, lo estimare necesario para el buen funcionamiento de dicho Banco, el capital de éste podrá ser elevado hasta CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5,000,000.00). El Estado suscribirá la totalidad de este capital adicional, que entregará al Banco en la misma forma y condiciones establecidas en el primer acápite de este artículo."

"Art. 6.— El Banco Agrícola e Hipotecario estará obligado a mantener en el Banco Central de la República Dominicana, un encaje no menor de diez por ciento (10%) del monto de cédulas o certificados hipotecarios en circulación. Dicho encaje será fijado por la Junta Monetaria. Cuando lo disponga la Junta Monetaria, la mitad del encaje a que se refiere este artículo podrá ser invertido, por el Banco Agrícola e Hipotecario, en operaciones de no más de un año de plazo, que sean elegibles para el redescuento en el Banco Central".

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO III

De la Dirección del Banco

"Art. 7.— El Banco Agrícola e Hipotecario, estará regido por el Comité Agrícola e Hipotecario, por la Comisión Ejecutiva y por el Administrador General del Banco."

CAPITULO IV

Del Comité Agrícola e Hipotecario

"Art. 8.— El Comité Agrícola e Hipotecario estará integrado por cinco miembros titulares, a saber:

El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, quien lo presidirá, y por cuatro Vocales designados por períodos determinados, de los cuales tres serán nombrados por el Presidente de la República, y el cuarto será un miembro de la Junta Monetaria nombrado de acuerdo con el inciso e) del artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la Re-

Ley 267/52
27/51

pública Dominicana. Los nombramientos serán por períodos de cuatro años y en forma escalonada, de manera que se renueve uno de ellos cada año.

Cada uno de los cuatro Vocales del Comité Agrícola e Hipotecario tendrá un suplente designado de igual modo que el titular y sujeto a las mismas regulaciones que éste. En ausencia de un miembro titular hará sus veces el suplente respectivo y a falta de éste, lo reemplazarán los demás suplentes en orden de antigüedad.

Los miembros y suplentes del Comité designados por período determinado que al entrar en vigor la presente ley estén en funciones, continuarán en su ejercicio hasta el vencimiento del período para el cual fueron nombrados. El actual Vice-presidente y su suplente durarán en sus funciones hasta un año después de vencer el período del miembro designado por mayor tiempo. Las primeras vacantes, no obstante lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, podrán llenarse por períodos menores de cuatro años, siempre que ello se haga con el fin de asegurar el escalonamiento señalado en dicho párrafo, quedando entendido que el miembro de la Junta Monetaria que se incorpore al Comité Agrícola e Hipotecario al vencer el período de su antecesor, será nombrado por cuatro años.

Los nombramientos hechos para llenar las vacantes ocurridas antes del vencimiento de un período determinado, durarán por el resto del período no expirado del miembro que originó la vacante.

El Presidente de la República designará como Vicepresidente a uno de los tres Vocales del Comité nombrados por él, para que ejerza las funciones de Presidente del Comité Agrícola e Hipotecario durante la ausencia o impedimento del Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

El Comité Agrícola e Hipotecario podrá designar un miembro de su propio seno para presidir las sesiones a que no asistan el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización ni el Vice-Presidente, siempre que haya el quórum necesario.

Los miembros titulares y suplentes podrán ser siempre nombrados por nuevos períodos".

"Art. 9. — Antes de entrar en el desempeño de sus funciones cada uno de los miembros y suplentes del Comité Agrícola e Hipotecario prestará juramento ante el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización".

"Art. 10. — No podrán ser miembros ni suplentes del Comité Agrícola del Banco las siguientes personas:

- a) Los menores de 30 años de edad;
- b) Los miembros del Congreso Nacional;
- c) Los funcionarios del Poder Judicial;

Modifico
2671/5
No 727

Carga de
9.07.22

Modifico
2671/5, 9

Leg 2671/50
229/51

d) Los que desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los organismos del Estado o de las Municipalidades, salvo los cargos de carácter docente o en organismos destinados al fomento u organización de las principales actividades económicas del país;

e) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo; o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones;

f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;

g) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes; y

h) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Los miembros titulares y suplentes deberán ser personas entendidas en negocios y tener conocimientos sobre el mecanismo bancario y la explotación agrícola. Tres de los miembros titulares y tres de los suplentes, por lo menos, serán de nacionalidad dominicana."

2671/50
7229/51

"Art. 11. — Ningún miembro o suplente del Comité Agrícola e Hipotecario, de los designados por el Poder Ejecutivo, podrá ser suspendido o separado de su cargo sino por el Presidente de la República y únicamente por causa justificada.

Dos miembros o suplentes cualesquiera del Comité Agrícola e Hipotecario podrán dirigirse al Presidente de la República o a la Junta Monetaria en su caso, denunciando aquellos casos en que consideren que uno o más de los miembros o suplentes del Comité hayan observado una conducta indebida en relación con los asuntos del Banco".

"Art. 12. — El Comité Agrícola e Hipotecario ejercerá la suprema dirección del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, dentro de las normas generales que le señala la Junta Monetaria. Sus atribuciones son las siguientes:

- 1) Establecer, para aplicación general, los requisitos y modalidades de las operaciones del Banco, fijando destino, plazos, garantías, tipos de intereses y demás condiciones;
- 2) Atender a la organización interior del Banco, estableciendo los reglamentos que considere necesarios;
- 3) Revisar y aprobar: a) el Estado Mensual de las condi-

ciones financieras del Banco; b) el Presupuesto Anual de Gastos del Banco;

- 4) Revisar y aprobar la Memoria Anual, el Balance Anual y el Cuadro de Ganancias y Pérdidas, remitiéndolos, dentro de los sesenta días de terminado el año natural a que se refieran, a la Junta Monetaria;
- 5) Verificar de tiempo en tiempo si las emisiones de Cédulas Hipotecarias tienen el respaldo que indican los artículos 6 y 25;
- 6) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se refieran a la organización, administración y funcionamiento del Banco;
- 7) Nombrar y remover al Administrador General, quien será a su vez Secretario del Comité, al Sub-Administrador General, al Contralor, y a los demás funcionarios y empleados del Banco; } *modifico*
267/15.
7229/.
- 8) Delegar en la Comisión Ejecutiva sus atribuciones para la concesión o aceptación de préstamos con garantía hipotecaria o sin ella, dentro de los límites en cuanto a monto, plazo y demás condiciones que considere prudentes.
- 9) Publicar:
 - a) Un Estado Mensual de las condiciones financieras del Banco y cualesquiera otros informes exigidos por la ley;
 - b) Tablas de amortización que expresen claramente la distribución de las cuotas para cantidades básicas determinadas y los tipos de interés que el Banco fije, comprendiendo número de pagos, intereses y amortización de cada período y cualesquiera otros datos que deban formar parte de estas tablas;
 - c) Detalles relativos a las condiciones generales de los préstamos a corto y largo plazo, indicando los requisitos necesarios para su concesión".

"Art. 13. — La remuneración de cada uno de los miembros o suplentes del Comité Agrícola e Hipotecario por cada sesión ordinaria o extraordinaria a que asistan en tal calidad, será fijada por dicho Comité, a propuesta de su Presidente, con la aprobación del Presidente de la República. } *Mod. 2a*
90.72

Quando los suplentes sustituyan a cualquier titular, percibirán la remuneración de este último. Para mantenerse al corriente de los asuntos del Banco, los suplentes podrán asistir a las sesiones, sin voz ni voto, percibiendo la mitad de la remuneración ordinaria por cada sesión a que asistan durante el mes, pero nunca percibirán por más de dos sesiones".

"Art. 14. — El Comité Agrícola e Hipotecario determinará la fecha en que celebrará, sin necesidad de convocatoria, sus sesiones ordinarias, debiéndose celebrar por lo menos dos de es-

ten y propuestas que se reciban sobre asuntos que deban ser del conocimiento de dicho Comité;

- 8) Formular la Memoria Anual;
- 9) Formular el Presupuesto Anual del Banco;
- 10) Proponer al Comité Agrícola e Hipotecario el nombramiento y ascenso de los empleados, así como su traslado según lo requiera el mejor servicio; vigilar el comportamiento del personal subalterno del Banco y proponer al Comité Agrícola e Hipotecario las sanciones disciplinarias que considere necesarias”.

“Art. 17.— El Administrador General podrá delegar en otros funcionarios y empleados, con la aprobación unánime expresa del Comité Agrícola e Hipotecario, las funciones que estime convenientes. En caso de ausencia o impedimento del Administrador General del Banco, llenará sus funciones, interinamente, el Sub-Administrador General. Este último funcionario desempeñará ordinariamente las funciones que el Administrador General le señale”.

Del Contralor

“Art. 18.— El Comité Agrícola e Hipotecario nombrará un Contralor que será el jefe de todo el sistema de contabilidad del Banco, y que tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Refrendar todos los informes que con arreglo a esta Ley Orgánica deben ser formulados, publicados o archivados por el Banco, o en nombre del Banco;
- 2) Formular el Estado Mensual, el Balance Anual, el Cuadro de Ganancias y Pérdidas y el Proyecto de Reparto de Utilidades;
- 3) Examinar permanente y continuamente los asuntos del Banco, informando acerca de éstos al Comité Agrícola e Hipotecario;
- 4) Asistir a las sesiones de éste con voz pero sin voto;
- 5) Atender a cualquiera otra función puesta a su cargo por esta Ley o por cualquier otra disposición legal o reglamentaria, o por resolución del Comité Agrícola e Hipotecario y atender a cualquier solicitud de revisión, inspección o arqueo de las diferentes dependencias del Banco, que le haga el Administrador General o quien haga sus veces;
- 6) Firmar, con el Administrador General, el Estado Mensual, la Memoria Anual, el Balance Anual, el Cuadro de Ganancias y Pérdidas y el Proyecto de Reparto de Utilidades que serán formulados por el Contralor o por el Administrador General, según el caso y sometidos a la consideración y aprobación del Comité Agrícola e Hipotecario,

Refrendado
No 3419/52
4491

En caso de ausencia o impedimento del Contralor, llenará sus funciones interinamente la persona que designe el Comité Agrícola e Hipotecario.”

Del Secretario

“Art. 19.— El Administrador del Banco en su carácter de Secretario del Comité Agrícola e Hipotecario, deberá llevar actas fieles de todas las sesiones del Comité, y estará encargado de despachar todas las convocatorias y de hacer todas las notificaciones que sean necesarias con arreglo a esta Ley Orgánica. Dicho Secretario será el custodio de los registros, archivos, documentos y demás papeles del Banco relativos a su funcionamiento como organismo autónomo del Estado, y desempeñará los demás deberes que le sean señalados por el Comité Agrícola e Hipotecario”.

TITULO III

CAPITULO VII

Operaciones

“Art. 20.— Ajustándose a las disposiciones de la Ley General de Bancos y a los demás reglamentos y resoluciones que al efecto dictare la Junta Monetaria, el Banco podrá hacer las operaciones siguientes:

- 1) Conceder préstamos con garantía de hipoteca en primer rango, sobre inmuebles rústicos o urbanos, ubicados en el territorio de la República Dominicana, cuyo avalúo, cuidadosamente hecho, acuse margen para garantizar el préstamo y el cumplimiento de todas las operaciones del deudor para con el Banco. El plazo máximo de estos préstamos no excederá de 30 años, y el tipo de interés que paguen los deudores por concepto de préstamos hipotecarios de más de dos años no excederá en más de tres puntos a aquéllos que el Banco pague sobre cédulas hipotecarias que tengan a dichos préstamos como contravalor, y las amortizaciones serán por cuotas correspondientes a períodos no mayores de un año;
- 2) Emitir sus propias obligaciones en forma de cédulas hipotecarias y otros títulos, así como conceder préstamos con garantía sobre ellos y negociarlos por cuenta propia o ajena, siempre que dichas operaciones hayan sido aprobadas en cuanto a monto y condiciones por la Junta Monetaria;
- 3) Cobrar comisiones y descuentos módicos, por determinados servicios que el Banco preste a su clientela, provechándose de la misma autorización general de la Junta Monetaria, de que habla el inciso anterior;
- 4) Establecer y operar Almacenes Generales de Depósito;
- 5) Participar como accionista en sociedades cooperati-

4741 -
7.0. 614

la concesión de un préstamo hipotecario, se librará certificación por extracto del acta en que ello consta”.

“Art. 56.— Acordado un préstamo, se formalizará el correspondiente contrato, salvo que el Comité Agrícola e Hipotecario, o en su caso, la Comisión Ejecutiva, desista de la concesión del crédito, en vista de circunstancias que a su juicio sean desfavorables. En este caso, el Banco estará obligado a solicitar del funcionario correspondiente, la cancelación de la inscripción hipotecaria provisional que hubiere obtenido en la forma prevista en el artículo anterior. El Banco solicitará esta cancelación dentro de los tres días que sigan a la fecha en que avise su desistimiento al interesado. El Administrador podrá, además, suspender provisionalmente el otorgamiento o ejecución de un crédito, mientras el Comité Agrícola e Hipotecario o la Comisión Ejecutiva, en su caso, resuelvan definitivamente el desistimiento del mismo, cuando a juicio del Administrador sea conveniente en vista de circunstancias desfavorables”.

“Art. 58.— Los créditos hipotecarios de dos o más años de plazo se concederán preferentemente:

- 1) Para adquirir inmuebles con fines de explotación agrícola, ganadera o industrial;
- 2) Para costear drenaje e irrigaciones de terrenos;
- 3) Para adquirir animales, equipos y maquinarias destinadas a la explotación agrícola, ganadera o industrial;
- 4) Para costear la construcción y mejoramiento de inmuebles cuando éstos vayan a ser destinados a la explotación agrícola, ganadera o industrial”.

“Art. 59.— Ninguna ~~persona~~ persona, natural o jurídica, podrá adeudar al Banco por concepto de préstamos, una suma total mayor de diez por ciento (10%) del monto del capital pagado y reservas del Banco.

Sin embargo, en operaciones de dos años o menos el Comité Agrícola e Hipotecario, con la aprobación unánime de sus miembros, podrá elevar dicho límite al 20%”.

“Art. 63.— El Comité Agrícola e Hipotecario, según las circunstancias y de manera general, determinará periódicamente los tipos de interés y las cuotas de amortización a que deban sujetarse los préstamos, dentro de las normas señaladas por la Junta Monetaria”.

“Art. 70.— Los préstamos hipotecarios de dos o más años de plazo serán amortizados en forma acumulativa o por cuotas de capital fijas, determinadas en los respectivos contratos. El deudor, sin embargo, podrá hacer pagos mayores que los establecidos en el contrato. También podrá pagar el total del capital adeudado antes del vencimiento, debiendo pagar en este caso solamente intereses sobre la suma principal efectivamente adeudada, hasta el día en que realice el pago. El Banco no es-

ficado
24.3.0.
1.52,3.0

tará, sin embargo, obligado a aceptar pagos mayores que las cuotas fijadas si no es por montos que representen una o más cuotas completas de amortización”.

“Art. 93.— Las utilidades netas del Banco Agrícola e Hipotecario serán distribuidas así:

- a) No menos del 15 % se destinará al Fondo de Reserva hasta que dicho Fondo alcance al ciento por ciento del capital pagado. Cuantas veces el Fondo de Reserva disminuya por cualquier causa, se aplicarán en los ejercicios anuales sucesivos las sumas necesarias hasta completar el monto fijado en este artículo;
- b) No menos del 15% se destinará al Fondo para el Fomento de Empresas Cooperativas;
- c) No menos del 15% se destinará al Fondo de Nuevas Empresas para la promoción de empresas útiles a la República Dominicana;
- d) El resto se destinará a la cuenta Capital del Banco, hasta que dicho capital alcance a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS. Toda porción de las utilidades que se destine a la cuenta Capital se deducirá de la cuota que el Estado debe entregar al Banco conforme el Artículo 5 de esta ley.

Cuando el capital haya sido cubierto en su cifra máxima de CINCO MILLONES DE PESOS el Banco entregará al Banco Central de la República Dominicana el excedente de las utilidades para ser destinado a integrar el Fondo de Reserva General de esta última institución”.

“Art. 94.— Las certificaciones expedidas por el Banco Agrícola e Hipotecario, relativas a los asientos existentes en sus libros y registros, tendrán valor como actos auténticos si están firmadas por el Presidente o por el Vicepresidente del Comité Agrícola e Hipotecario, o por el Administrador y el Sub-Administrador de dicho Banco”.

“Art. 96.— El Banco Agrícola e Hipotecario podrá usar tarjetas de sistema Kardex u otro similar, y hojas movibles para sus cuentas auxiliares, las cuales tendrán valor probatorio siempre que hayan sido numeradas y visadas previamente por el Contralor del Banco.

Los libros principales del Banco relacionados con la contabilidad, actas y emisiones de valores deberán ser foliados, rubricados, visados y sellados gratuitamente por el Presidente del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial correspondiente”.

“Art. 100.— Además de las inspecciones a que pueden estar sujetos los libros del Banco en virtud de la Ley General de Bancos, podrán dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Agricultura, Pecu-

(N)